

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA  
SALA LABORAL

Oficio No. 1224

Bucaramanga, 23 de julio de 2020

Señores  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Ciudad

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído del 14 de julio de 2020, proferido por la Corporación, me permito informar que dentro el proceso ordinario laboral promovido por BLANCA LIBIA MONSALVE contra ECOPETROL S.A. Y FLOR DEL CARMEN IBARRA TENORIO, con radicación no. 68001.41.05.002.2019.00298.01, R.T. 989-2019, se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA y el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA, asignando el conocimiento al JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con el fin de que continúe con el trámite del proceso.

Se anexa copia del proveído del 14 de julio 2020.

Atentamente,

  
YOLANDAMARTÍNEZ/GARCÍA  
Secretaria

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL****SALA LABORAL****Magistrado Ponente: Dr. HENRY LOZADA PINILLA**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**A S U N T O**

Provee el Tribunal en relación con el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga y el Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, en el proceso ordinario laboral promovido por **BLANCA LIBIA MONSALVE** contra **ECOPETROL S.A.**

**A N T E C E D E N T E S**

La libelista demandó por la vía ordinaria laboral a la entidad mencionada con miras a que se declare que en su condición de cónyuge supérstite tiene derecho a que se le reconozca y pague en porcentaje del 50% la sustitución de la pensión mensual vitalicia del señor Luis Antonio Celis en su condición de pensionado por jubilación de la Empresa Colombiana de Petróleo Ecopetrol S.A. desde el día 14 de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales y las costas del proceso. Subsidiariamente suplicó que se declare el derecho a compartir

la pensión y por ende se reconozca y pague la misma desde el 14 de marzo del año 2019.

La demanda correspondió por reparto al Juez Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga quien mediante auto del 5 de junio de 2019 inadmitió la demanda para que se corrigieran aspectos relativos a los hechos de la demanda (fl.120), presentando el escrito de subsanación, mediante auto del 18 de julio de 2019 dicto auto en el que declaró su falta de competencia para conocer de la demanda argumentando que revisada la misma en la tasación de la cuantía que se enuncia en la demanda concierne a \$4.500.000 por mesadas dejadas de pagar desde el 14 de marzo de 2019, por lo que adujo que el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda no supera los 20 salarios SMMLV, por lo que atendiendo lo establecido en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 señaló que a la demanda debe dársele el tramite de un procedimiento ordinario laboral de unia instancia, ordenando remitir el encuadernamiento al reparto de los Juzgados Municipales de Pequeñas Laborales de esta ciudad (fl. 143).

Recibida la demanda de la oficina de reparto, correspondió por suerte al Juzgado Segundo Laboral de Pequeñas Causas de Bucaramanga, el cual a través de auto de fecha 23 de septiembre de 2019 y en razón a la naturaleza de las pretensiones las cuales incluyen una súplica de tracto sucesivo y por ende de incidencia futura, argumentó que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso de primera instancia el cual esta reservado para los jueces laborales del circuito, precepto del cual no se debe apartar un funcionario judicial por razón de la cuantía, lo anterior en aras de amparar el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa, aunado al principio de la doble instancia, razones estas por las que propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el plenario a esta superioridad para que resolviera lo concerniente (fls.146 a 147)

## CONSIDERACIONES

4. Atendiendo que los dos Juzgados que proponen el conflicto pertenecen a una misma especialidad (laboral) y al mismo distrito judicial (Bucaramanga), en atención a lo dispuesto en el art. 139 C.G.P, y el numeral 5º, literal b) del art. 15 C.P.TS.S, esta Sala, es la competente para resolver.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 139 del CGP expresó **“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.**

Luego, si lo anterior es así, como en verdad lo es, no existe conflicto de competencia, entre un superior y un inferior funcional, atendiendo la imposibilidad de que un Juzgado de categoría municipal de una misma especialidad ante la decisión de un Juzgado del Circuito pueda trabar un conflicto de competencia.

Sobre este aspecto rememórese que la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C- 424 del 8 de junio del 2015, estableció la superioridad funcional de los Juzgados Laborales del Circuito sobre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales, tal y como se transcribe a continuación:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la*

*respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación” (negrilla fuera de texto)*

Sumado a lo anterior a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales en virtud de las Leyes 270 de 1996 y 1395 del 2010, fueron clasificados en el orden de municipales, razón por la que jerárquicamente los Juzgados Laborales del Circuito se encuentran en un nivel superior.

No obstante, en el presente caso, si bien puridad de verdad no se observa un conflicto de competencia por las razones que anteceden, **se advierte el error protuberante en que incurrió el Juzgado Laboral del Circuito** al declarar su incompetencia para conocer el tramite que generó el conflicto de competencia que ocupa la atención de la Sala pues basta con observar el petitorio en el cual se pretende debatir la existencia del derecho a una pensión de sobrevivientes, para concluir que por la naturaleza del mismo, es decir el reconocimiento de un derecho de tracto sucesivo y relacionado con la vida probable de la promotora del juicio, sin tener en cuenta la cuantía del asunto, el mismo debe resolverse por la vía de un proceso ordinario de primera de instancia, sobre el particular al resolver un asunto relacionado con un conflicto de competencia en una pensión de vejez el cual es aplicable al caso por la similitud de lo pretendido; la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, Mp. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO en proceso radicado bajo el número 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimirse el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

En otra oportunidad, la Corte Suprema de Justicia refirió en sentencia dictada el 7 de noviembre de 2012 dentro del radicado STL 3515-2015 que:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor. Bajo esas orientaciones, resulta claro para

Proceso: Ordinario.  
Demandante: Blanca Libia Monsalve.  
Demandado: Ecopetrol  
Rad. Juzgado: 2019-00298-01

la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales”

Conforme lo anterior, por las connotaciones especiales del presente caso, el conocimiento del asunto deberá asumirse por el Juez Sexto Laboral del Circuito, autoridad judicial a quien fuera repartido el proceso y el que en claro desconocimiento de los preceptos que rigen el asunto ordenó su remisión al Despacho judicial de Pequeñas Causas Laborales.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE:**

**REMÍTASE** el expediente al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Comuníquese lo aquí resuelto al Juez Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Se discutió y aprobó en sala virtual \_\_\_\_\_

**LOS MAGISTRADOS,**



**HENRY LOZADA PINILLA**

Proceso: Ordinario.  
Demandante: Blanca Libia Monsalve.  
Demandado: Ecopetrol  
Rad. Juzgado: 2019-00298-01

**HENRY OCTAVIO MORENO ORTÍZ**

**SUSANA AYALA COLMENARES**